

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 89 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

Bogotá, D. C., de 2015

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República Presente

Presente

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, como ponente único de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 89 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa* en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. El Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado fue radicado ante la Secretaría General, el día 17 de septiembre del año 2014, por parte del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 518 de 2014 de fecha 18 de septiembre de 2014.

2. El 25 de septiembre del año 2014, la iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

3. El 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado designó como ponente único al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

4. El 15 de octubre del año 2014, se publica ponencia para primer debate en la **Gaceta del Congreso** número 630 de 2014.

5. El 11 de noviembre del año 2014, se debatió en el recinto de la Comisión Séptima de Senado y fue aprobado con nueve votos a favor, como consta en Acta de Comisión número 17 del 11 de noviembre de 2014 Senado, publicada en **Gaceta del Congreso** número 740 de 2014.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado, tiene como propósito que el Estado garantice el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene tres (3) artículos.

El artículo 1° señala que corresponde al Estado garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

El artículo 2° consagra que los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina.

El artículo 3° trata sobre la vigencia de la ley, la cual rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Constitucionales.

¿Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¿.

¿Artículo 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante¿.

¿Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

¿Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...¿.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política reconocen la Seguridad Social como un derecho constitucional fundamental, en que el Estado es obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, ya que esta ha de entenderse como ¿el conjunto de normas y principios que ordenan ese instrumento estatal específico de protección de necesidades sociales y específicamente las relaciones jurídicas a que da lugar¿. i^[1][1]

De ahí que el derecho a la pensión de vejez o de jubilación sea uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna ii^[2][2]y, por

ello, la falta o deficiencia de su regulación normativa, como también lo ha dicho la doctrina constitucional, vulnera en forma grave derechos fundamentales que impiden irremediablemente llevar una vida digna.

En este sentido, no se puede dejar pasar por alto lo que ha predicado la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, y, simultáneamente, son sujetos de especial protección constitucional, como en el caso de los que están próximos a pensionarse, puesto que ¿la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados [...] concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades¿. iii^[3]^[3]

Así que la garantía de estos derechos fundamentales (el mínimo vital y la igualdad de oportunidades) no puede depender del reconocimiento subjetivo y discrecional de la estabilidad laboral reforzada por parte de las autoridades, como lo ha dicho la jurisprudencia, por medio de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa, sino que debe estar establecida de manera expresa, clara y precisa en una regla legal o de derecho que forme parte del sistema de Seguridad Social.

Y, para tal fin, la jurisprudencia ha tomado en préstamo de la Ley 790 de 2002, artículo 12, el término de tres años del que hace mención para reconocer la protección especial en el programa de renovación de la Administración pública, denominada Retén Social; pero del que la Corte Constitucional en la ya reseñada sentencia de tutela T-186 de 2013 ha dicho de manera tajante que no debe confundirse con la estabilidad laboral reforzada así:

[...]

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

[...]

~~En vista de lo anterior, a fin de evitar la interpretación automática y aislada de las normas de carrera administrativa, sin tener en cuenta la grave afectación de derechos constitucionales, ha de concretarse en regla legal la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados.~~

~~Durante el debate realizado en la Comisión Séptima de Senado los honorables Senadores **Horacio Miguel Henríquez Pinedo y Jorge Iván Ospina Gómez**, presentaron proposición de manera complementaria al artículo 2° así: *¿la categoría de servidor público prejubilado solo la tendrán aquellos que llevan en carácter de provisionalidad 10 años en el respectivo cargo, esa es la proposición que presenta el Senador Ospina, la del suserito, al ser reconocida la pensión de jubilación o vejez, el cargo a ser cubierto, debe ser cubierto a través de concurso de*~~

~~mérito de conformidad con la Ley 909 de 2014. Como consta en Acta de Comisión número 17 del 11 de noviembre de 2014 Senado, publicada en **Gaceta del Congreso número 740** de 2014.~~

~~VII. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA~~

~~TEXTO DEFINITIVO~~

~~(APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2014, SEGÚN ACTA 17, LEGISLATURA 2014-2015)~~

PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.

La categoría de servidor público ¿prejubilado¿ solo la tendrán aquellos que llevan 10 años con carácter de provisionalidad en el respectivo cargo.

En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

*Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, Legislatura 2014-2015, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley 89 de 2014 Senado**, ¿por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. **(Provisionalidad)**¿. Presentada por el honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez, en su calidad de ponente.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentada por el honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez, este fue aprobado, con votación ordinaria, con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa

Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

¿ Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, quien además solicitó omisión de su lectura), la votación del articulado (con proposición aditiva al artículo 2º), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación ordinaria, con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

¿ Puesto a consideración el articulado, se presentó y aprobó la siguiente proposición, la cual reposa en el expediente, así:

¿ Los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentaron la siguiente proposición:

1. Adicionar dos (2) párrafos en el artículo 2º, después del primer inciso, quedando aprobado de la siguiente manera:

¿Artículo 2º. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.

La categoría de servidor público ¿prejubilado¿ solo la tendrán aquellos que llevan 10 años con carácter de provisionalidad en el respectivo cargo.

En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Esta proposición al artículo segundo fue aprobada, con votación ordinaria, con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) Honorables Senadores presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate.

¿ Seguidamente fue designado Ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador ponente: Antonio José Correa Jiménez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

¿ La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 17, del martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), legislatura 2014-2015.

¿ Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo No. 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 21 de octubre de 2014, Según Acta número 14. Miércoles 5 de noviembre de 2014, según Acta número 16.

Iniciativa: honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

¿ Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 518 de 2014

¿ *Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado:*
Gaceta del Congreso número **630 de 2014**

Número de artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Radicado en Senado: 17-09-2014

Radicado en Comisión: 25-09-2014.

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 15-10-2014.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 89 Senado**, por medio de la cual se reconoce la *protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa*. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a cinco (5) días del mes de mayo año dos mil catorce (2015)

En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, del informe de ponencia para Segundo Debate, en diecisiete (17) folios al **Proyecto de ley 89 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa*

El presente Segundo Informe de ponencia se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

VIII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores dar segundo debate al **Proyecto de ley número 89 Senado**, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa conforme al texto propuesto.*

De los honorables Senadores,

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado En Primer Debate	Pliego de Modificaciones para Segundo Debate	Explicación

<p>Texto Aprobado En Primer Debate</p>	<p>Pliego de Modificaciones para Segundo Debate</p>	<p>Explicación</p>
<p>PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa;</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.</p>	

<p>Texto Aprobado En Primer Debate</p>	<p>Pliego de Modificaciones para Segundo Debate</p>	<p>Explicación</p>
<p>Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.</p>	<p>Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.</p>	
<p>La categoría de servidor público ¿prejubilado¿ solo la tendrán aquellos que llevan 10 años con carácter de provisionalidad en el respectivo cargo.</p> <p>En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de</p>	<p><u>La categoría de servidor público ¿prejubilado¿ sólo la tendrán aquellos que lleven diez (10) años continuos o discontinuos en el sector público.</u></p> <p>En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a</p>	<p>Se cambia la redacción para mejorar la comprensión y hacer claridad.</p>

Texto Aprobado En Primer Debate	Pliego de Modificaciones para Segundo Debate	Explicación
<p>2004.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación < /span>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>la Ley 909 de 2004.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.

La categoría de servidor público ¿prejubilado¿ solo la tendrán aquellos que lleven diez (10) años continuos o discontinuos en el sector público.

En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

De los honorables Senadores,

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a cinco (5) días del mes de mayo año dos mil catorce (2015)

En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, del informe de ponencia para Segundo Debate, en diecisiete (17) folios al **Proyecto de ley 89 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera ad ministrativa*

El presente Segundo Informe de ponencia se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

[1][1]i José Manuel Almansa Pastor. *Derecho de la seguridad social*. 4ª ed. Madrid: Tecnos, 1984. p. 86

[2][2]ii Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

[3][3]iii Corte constitucional. Sentencia T-186 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

